

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento establece los requisitos y el procedimiento al que deberá sujetarse la asociación de ciudadanos que pretenda obtener su registro como Agrupación Política Estatal en Quintana Roo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: El Consejo General del Instituto.

Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión: La Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto.

Dirección de Partidos Políticos: La Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de Agrupaciones Políticas Estatales.

Artículo 3. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular y la Ley Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 4. Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de La ley Electoral.

Artículo 5. La asociaciones que soliciten su registro ante el Instituto como Agrupación Política Estatal, deberán ostentarse en todo momento y sin excepción alguna con una denominación y emblema distinto a cualquier otra agrupación política estatal o nacional o partido político nacional y/o estatal, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "partido" o "partido político" en alguno de sus documentos, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 55 y 59, fracción III, ambos de la Ley Electoral.

De igual forma, queda estrictamente restringido a las asociaciones solicitantes, utilizar la denominación de Agrupación Política Estatal, hasta en tanto el Consejo General declare procedente, en su caso, el registro respectivo.

Artículo 6. La Dirección de Partidos Políticos, será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen, contando con el apoyo de los Servidores Electorales que designe la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto. Corresponderá a la citada Comisión supervisar el trámite que la citada Dirección lleve a cabo con motivo de las solicitudes que formulen las asociaciones que pretendan constituirse como Agrupación Política Estatal.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

Artículo 7. Las asociaciones interesadas en obtener su registro como Agrupación Política Estatal deberán presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto, del primero al treinta y uno de marzo del año que corresponda, previa publicación de la Convocatoria, su solicitud de registro, así como la documentación que acredite los requisitos exigidos por la Ley Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 8. Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, la asociación solicitante deberá acreditar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria;
- II. Contar con órgano directivo de carácter estatal o su equivalente;
- III. Tener órganos de representación debidamente constituidos, en por lo menos seis de los municipios de la Entidad;
- IV. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones nacionales y estatales; y
- V. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Artículo 9. Para acreditar el número de ciudadanos asociados, la asociación interesada en constituirse como Agrupación Política Estatal deberá presentar:

- a. Listas de asociados, en forma impresa y en disco compacto (CD).
- b. Manifestaciones formales de asociación en original, anexando a las mismas, copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda la manifestación.

Artículo 10. Se deberá señalar los domicilios del órgano directivo de carácter estatal, así como los municipales a fin de acreditar la existencia de los mismos.

Artículo 11. La asociación solicitante deberá presentar en original y en disco compacto (CD), los siguientes documentos básicos:

- a) Declaración de Principios;
- b) Programa de Acción; y
- c) Estatutos.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 12. Las asociaciones interesadas en constituirse como Agrupación Política Estatal, deberán presentar del primero al treinta y uno de marzo del año que corresponda, previa publicación de la convocatoria, su solicitud de registro.

Artículo 13. La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá dirigirse al Consejero Presidente del Instituto y estar firmada por el o los representantes legales de la asociación; para efecto de que con ellos se entiendan todas las actuaciones y notificaciones respectivas.

El texto de la solicitud de registro deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;
- b) Nombre completo y firma de su o sus representantes legales;
- c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;
- d) Nombre preliminar de la Agrupación Política Estatal a constituirse;
- e) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y
- f) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

La solicitud de registro deberá presentarse conforme al formato contenido en el anexo 1 del presente Reglamento.

Dicho formato queda a disposición de las asociaciones solicitantes a partir de la publicación de la convocatoria respectiva, en la Dirección de Partidos Políticos del Instituto y a través de la página oficial de Internet del Instituto, (www.iegroo.org.mx).

Artículo 14. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación comprobatoria que a continuación se relaciona:

- I. Original o copia certificada del documento público que acredite su constitución, pudiendo ser testimonio notarial. En caso de ser una reunión de ciudadanos interesados en constituir una Agrupación, se deberá acreditar con una minuta o acta circunstanciada. En cualquiera de ambos casos deberá estar firmada por todos y cada uno de los asistentes y acreditarse la constitución e integración de su órgano directivo de carácter estatal; asimismo se deberá hacer constar, la personalidad de quién o quiénes firman la solicitud;
- II. Original o copia certificada de las actas notariales o documentos fehacientes, consistentes en originales de minutas o actas circunstanciadas, con las que se acredite la celebración de asambleas y la existencia de órganos de representación en cuando menos seis de los municipios de la Entidad, en términos de la fracción I del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Estos documentos deberán contener los nombres y firmas de los integrantes de los órganos de representación municipales;

- III. Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación, que acrediten contar con un mínimo de asociados equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, en términos de la fracción I del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en las que conste la firma autógrafa o huella digital, en su caso, de cada asociado.

Las manifestaciones formales de asociación deberán requisitarse conforme al formato contenido en el anexo 2 del presente Reglamento y tener anexa, la respectiva copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda la manifestación.

De habitar en un domicilio diferente al señalado en la copia simple de la credencial de elector, el ciudadano interesado deberá precisar y acreditar el domicilio actual de residencia; en este caso la asociación deberá presentar copia simple del comprobante de domicilio respectivo.

- IV. Original de los documentos que acrediten los domicilios sociales de su órgano directivo de carácter estatal y cuando menos seis de sus órganos de representación municipales; que podrán ser contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, u otras figuras legales que impliquen traslación de dominio o propiedad, siempre y cuando cumplan con las formalidades de Ley o, en su caso, comprobantes originales de pago de impuestos federales, estatales o municipales; así como comprobantes originales de pagos de servicio telefónico, energía eléctrica o agua potable. Cualquiera de los documentos mencionados, deberán estar a nombre de la asociación solicitante o de algún integrante de sus órganos directivos de carácter estatal o de representación municipales;
- V. Originales de las listas de asociados por municipio, que en su conjunto formarán el padrón de asociados;
- VI. Original de la Declaración de Principios;
- VII. Original del Programa de Acción; y
- VIII. Original de los Estatutos.

Los documentos señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del presente numeral, deberán presentarse impresos en papel membretado con el nombre de la asociación solicitante, en disco compacto (CD) y estar firmados por todos los integrantes del órgano directivo estatal.

Artículo 15. La solicitud de registro deberá entregarse personalmente en la Oficialía de Partes del Instituto, sito en Prolongación Álvaro Obregón números 542 y 546 de la colonia Zona Industrial II, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. En este caso, el Oficial de Partes procederá de la forma siguiente:

- a) Recibirá la solicitud de registro, misma que deberá estar acompañada de la documentación descrita en el artículo 14 del presente Reglamento, verificando que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, relacionándola en el acuse de recibo correspondiente;
- b) La documentación soporte de la solicitud será introducida en un sobre, el cual será sellado y firmado por el solicitante y el Oficial de Partes del Instituto, para quedar en custodia de éste;
- c) Las manifestaciones formales de asociación serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por quien presente la solicitud y el Oficial de Partes; y
- d) El Oficial de Partes entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, precisando en el mismo que las manifestaciones formales de asociación serán contadas en las instalaciones de este órgano electoral, en la fecha y hora que se indique. Pudiendo el solicitante, si así lo desea, constatar el conteo de las manifestaciones formales de asociación que realice el Oficial de Partes. A este acto podrán asistir como acompañantes del solicitante hasta diez personas; de igual forma podrán estar presentes los integrantes del Consejo General; levantándose un acta circunstanciada, la cual deberá firmarse por los presentes.

CAPÍTULO IV DE LA LISTA DE ASOCIADOS

Artículo 16. Las listas de asociados deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos:

- a) Apellidos (paterno y materno) y nombre(s);
- b) Domicilio Completo;
- c) Clave de elector y sección electoral; y
- d) Municipio de procedencia.

Dichas listas deberán presentarse en forma impresa y en disco compacto (CD), conforme al formato que se detalla en el anexo 3 del presente Reglamento. Asimismo deberán estar agrupadas por municipio, numeradas y ordenadas por orden alfabético respecto del primer apellido de los asociados, así como coincidir con el número total de las manifestaciones formales de asociación presentadas.

CAPÍTULO V DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN

Artículo 17. Las manifestaciones formales de asociación deberán ser llenadas con letra molde y estar ordenadas por municipio y alfabéticamente, respectivamente; en todos los casos, deberán contener:

- a) Cuando menos los siguientes datos del asociado: Nombre completo, domicilio particular completo (Calle, número, colonia, código postal), ciudad o localidad, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o en caso de no saber escribir, la huella digital del asociado; y
- b) Manifestación expresa y directa del ciudadano para asociarse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación Política Estatal que pretende constituirse.

El formato que deberá utilizarse para requisitar las manifestaciones formales de asociación, es el relativo al anexo 2 del presente Reglamento.

Con el objeto de cotejar con certeza los datos referidos en el párrafo anterior, cada manifestación formal de asociación invariablemente deberá acompañarse de la copia simple por ambos lados de la credencial de elector del asociado.

De habitar en un domicilio diferente al señalado en la copia simple de la credencial de elector, el ciudadano interesado deberá precisar y acreditar el domicilio actual de residencia; en este caso la asociación deberá presentar copia simple del comprobante de domicilio respectivo.

Artículo 18. No se contabilizarán para el mínimo de asociados requeridos para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, las siguientes manifestaciones:

- a) Las que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a) y b) del artículo anterior, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en la lista nominal respectiva;
- b) Las que no adjunten la copia simple por ambos lados de la credencial de elector del asociado respectivo;
- c) Las que no estén acompañadas del comprobante de domicilio, cuando éste no coincida con el descrito en la copia simple de la credencial de elector del asociado;
- d) Las que se presenten duplicadas, triplicadas, etc., por una misma asociación política, se contabilizará únicamente como válida una de esas manifestaciones;

- e) Las que se encuentren requisitadas con datos iguales en varias asociaciones solicitantes, en tal situación, se contabilizara únicamente en aquella que haya solicitado su registro en primer término; y
- f) Aquellas en donde los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado de Quintana Roo, conforme al primer corte que se realice durante el mes de marzo del año que corresponda, según lo previsto en el artículo 25 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 19. Los documentos básicos con los que deben contar las asociaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como Agrupación Política Estatal son los siguientes:

- a) Declaración de Principios;
- b) Programa de Acción; y
- c) Estatutos.

Dichos documentos deberán contener, invariablemente, postulados ideológicos y programáticos diferentes a los previstos por los partidos políticos y otras agrupaciones políticas estatales y nacionales.

a) La Declaración de Principios establecerá, cuando menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulan;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional o las haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier asociación religiosa;
- IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

- V. La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

b) El Programa de Acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- II. Proponer políticas a fin de promover el desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- III. Formar y capacitar ideológica y políticamente a sus asociados, inculcando en ellos el respeto a las instituciones, autoridades electorales y ciudadanos, al adversario y a sus derechos en la competencia política;
- IV. Participar en los procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político, en términos del artículo 56 de la Ley Electoral de Quintana Roo; y
- V. Establecer vínculos de comunicación con la ciudadanía a través de la difusión de sus actividades en todo el Estado.

c) Los Estatutos deberán señalar, cuando menos:

- I. La denominación propia, descripción del emblema, así como color o colores que la caracterice y la diferencie de otros partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales y/o estatales. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios;
- II. Los procedimientos para la asociación individual, voluntaria, libre y pacífica de sus asociados;
- III. Los derechos y obligaciones de sus asociados. Siendo derechos el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones para la toma de decisiones internas y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos con los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor de la Agrupación Política Estatal, que deberá conformarse con todos los asociados, o cuando no sea posible, con un número de

delegados o representantes, indicándose la forma de la elección o designación de los mismos;

b) Un órgano directivo de carácter estatal o equivalente que será el representante estatal de la Agrupación Política Estatal;

c) Órganos de representación municipales en por lo menos seis de los municipios del Estado;

d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los asociados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y

e) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, a que refieren los párrafos sexto y séptimo del artículo 61 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Este órgano deberá rendir anualmente o cuando se le requiera, un informe detallado de las finanzas de la Agrupación Política Estatal ante el órgano que se establezca.

V. Los procedimientos democráticos internos o especiales para la integración, renovación y revocación de sus órganos, así como la duración de su encargo. Dichos procedimientos deberán determinar las formalidades para la emisión de la convocatoria (plazos para su expedición, orden del día, difusión y forma en que deberá hacerse del conocimiento de los asociados, así como órganos o funcionarios facultados para realizarla);

VI. El procedimiento que instrumente la Agrupación Política Estatal, garantizando al asociado el acceso a la información interna de la misma;

VII. El tipo de asambleas (ordinarias, extraordinarias o especiales) y periodicidad en que habrán de celebrarse, especificando la naturaleza de los asuntos a tratar en cada una de ellas, así como el quórum de asistencia requerido para su celebración; invariablemente se deberá adoptar la regla de mayoría como criterio básico; asimismo se determinarán las demás formalidades en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

VIII. La mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán validas para todos los asociados que integran la Agrupación Política Estatal;

IX. La obligación de llevar un registro de asociados de la Agrupación Política Estatal;

- X. La obligación de sujetarse, además de lo dispuesto en sus Estatutos, a la normatividad electoral vigente y a lo establecido en el presente Reglamento;
- XI. Las instancias y procedimientos para la modificación de sus documentos básicos; y
- XII. Los procedimientos disciplinarios y las sanciones aplicables a los asociados cuando éstos infrinjan las disposiciones internas. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

Los documentos descritos en este numeral, deberán ser presentados en todo momento en forma impresa y en disco compacto (CD).

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION

CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN INICIAL DE LOS REQUISITOS

Artículo 20. Concluido el conteo referido en el inciso d) del artículo 15 del presente Reglamento, el Oficial de Partes remitirá de manera inmediata a la Dirección de Partidos Políticos, la documentación presentada por la asociación solicitante para que posteriormente la citada Dirección realice las siguientes acciones:

- I. Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente; seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación, conforme al anexo 4 de este Reglamento.
- II. En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada en los numerales 13 y 14 fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del presente Reglamento; se notificará personalmente a la asociación solicitante, las omisiones respectivas, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.

III. En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación original en los estrados del Instituto.

IV. De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentare fuera de plazo la documentación solicitada, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien desechará de plano la solicitud de registro de la asociación que se trate.

Artículo 21. Integrado el expediente respectivo, la Dirección de Partidos Políticos, contará con el apoyo de los servidores electorales que designe la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, procediendo conforme al mismo.

Los Servidores Electorales que hayan sido designados, además deberán sujetarse a las formas y procedimientos que establezca la citada Dirección.

Artículo 22. Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo que se encuentran descritos en los Títulos Cuarto y Quinto, respectivamente, del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL TRABAJO DE GABINETE

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN

Artículo 23. El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Dirección de Partidos Políticos, sobre el contenido de:

- a) Los documentos básicos: El contenido de estos documentos, deberá satisfacer los requisitos señalados por los incisos a), b) y c) del artículo 19 de este Reglamento; los resultados de esta revisión serán registrados en el formato establecido en el anexo 5, del presente Reglamento.

- b) Las manifestaciones formales de asociación: Se cotejarán los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los contenidos en la copia simple de la credencial de elector. En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.

Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de asociación con las listas de asociados presentadas por la asociación solicitante.

Artículo 24. Las manifestaciones formales de asociación se clasificarán inicialmente como preliminares y no requisitadas, conforme a lo siguiente:

- I. **Preliminares**, son aquellas que cumplen con los requisitos señalados en el numeral 17 de este Reglamento y conforman la base de datos “**preliminares**” (anexo 6).
- II. **No requisitadas**, son aquellas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el numeral 18 de este Reglamento y se conformará, en su caso, de las siguientes bases de datos:
 - a) **Manifestaciones formales de asociación no requisitadas por datos o documentación incompleta (anexo 7):** son las manifestaciones formales de asociación que se encuentran previstas en los incisos a, b y c, del numeral 18 de este Reglamento;
 - b) **Manifestaciones formales de asociación no requisitadas por estar duplicadas, triplicadas, etc. (anexo 8):** son las manifestaciones formales de asociación que se presenten duplicadas, triplicadas, etc., por una misma asociación política, únicamente se contarán como requisitada una de esas manifestaciones; y
 - c) **Manifestaciones formales de asociación no requisitadas por ciudadanos adheridos a otra asociación (anexo 9):** son las manifestaciones formales de asociación de los ciudadanos que se encuentren adheridos a más de una asociación, en este supuesto se contabilizarán únicamente en la asociación que haya solicitado en primer término su registro.

CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE COMPULSA DE DATOS CON LA LISTA NOMINAL
CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 25. La Dirección de Partidos Políticos remitirá la base de datos **“Manifestaciones formales de asociación preliminares”** a la Dirección de Organización del Instituto, para que ésta a su vez lleve a cabo el cotejo correspondiente con la lista nominal de electores que para tal efecto solicite a la Vocalía Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo; conforme al primer corte que se realice durante el mes de marzo del año que corresponda.

Para la referida compulsas, se realizará una búsqueda total de los asociados tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores, se procederá en segundo término a la búsqueda por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

Artículo 26. Concluida la compulsas referida en el artículo anterior, la Dirección de Organización del Instituto integrará, en su caso, la base de datos denominada **“Ciudadanos que no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Quintana Roo, conforme al primer corte del mes de marzo del año en curso” (anexo 10)**; remitiéndola a la Dirección de Partidos Políticos para su correspondiente resta de la base de datos denominada **“Manifestaciones formales de asociación preliminares”**, con lo que resulte, se integrará la base de datos denominada **“Manifestaciones formales de asociación requisitadas” (anexo 11)**.

Artículo 27. Si durante el trabajo de gabinete, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como Agrupación Política Estatal, informará lo conducente a las instancias competentes para que se declare la improcedencia de la solicitud de registro.

TÍTULO QUINTO DEL TRABAJO DE CAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 28. El trabajo de campo consistirá, en su caso, en las visitas domiciliarias que se realicen a:

- a) Los órganos directivo de carácter estatal y de representación municipales, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento.
- b) Los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de asociación exhibidas y que resulten seleccionados mediante sorteo llevado a cabo por la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión o la Dirección de Partidos Políticos y ante la presencia de los miembros del Consejo General asistentes; a fin de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad del asociado adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la asociación solicitante.

Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, con base a la sección electoral, serán ubicados en los planos cartográficos que para tal efecto proporcione la Dirección de Organización del Instituto, los domicilios de los asociados seleccionados, a fin de obtener las rutas críticas de los recorridos que realizarán los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVO DE CARÁCTER ESTATAL Y DE REPRESENTACIONES MUNICIPALES

Artículo 29. Para verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivo de carácter estatal y de representaciones municipales, se realizará lo siguiente:

- I. Los servidores electorales previamente designados por la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto, acudirán a los domicilios señalados por la asociación solicitante, a efecto de constatar la existencia y funcionamiento de los órganos directivo de carácter estatal y de representación municipales, procediendo a entrevistar a la persona que ahí se encuentre, conforme a los anexos 12-A o 12-B, que forman parte integrante del presente documento, según se trate.

Los resultados obtenidos serán registrados en el formato contenido en el anexo 13 del presente Reglamento.

Podrán acudir en calidad de observadores los miembros del Consejo General, a fin de constatar las acciones realizadas por el personal de la Dirección de Partidos Políticos, quien levantará acta circunstanciada de la visita realizada, describiendo los elementos que estimen convenientes para describir, en su caso, el funcionamiento regular del órgano de que se trate, adjuntando las pruebas necesarias que acrediten tal hecho.

Se podrá llevar a cabo hasta dos visitas a los citados a los domicilios.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LOS ASOCIADOS

Artículo 30. Con el universo de ciudadanos que integran la base de datos “**Manifestaciones formales de asociación requisitadas**” referida en el numeral 26 del presente Reglamento, la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión o la Dirección de Partidos Políticos procederán a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares señalados en dichas manifestaciones; este porcentaje será determinado atendiendo los criterios de tiempo y disponibilidad de personal y presupuestal del Instituto.

La verificación a los domicilios de los asociados, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a. El servidor electoral designado acudirá al domicilio señalado, a efecto de constatar que el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación solicitante, utilizando en todo momento el formato del cuestionario contenido en el anexo 14 que forma parte integrante del presente Reglamento;
- b. El cuestionario a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser requisitado con el puño y letra del asociado; en caso de negativa de éste o que no sepa leer y escribir, el servidor electoral designado u otra persona de su confianza podrá auxiliarlo; sin embargo, en el citado cuestionario deberá plasmarse la firma o huella digital del asociado y la firma, a ruego y súplica, de la persona que lo auxilie.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 219 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo;

- c. Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre al asociado respectivo, anotándose en el apartado de observaciones del citado cuestionario, el número de visitas efectuadas al referido domicilio.

En el caso de no encontrarse en ningún momento al asociado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar al asociado o afirme que el mismo efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal de asociación será tomada como válida;

- d. Las incidencias que se presenten en cada visita deberán señalarse por el servidor electoral en el apartado de observaciones del referido cuestionario; y
- e. En todo momento, los integrantes del Consejo General del Instituto podrán participar en calidad de observadores en las visitas domiciliarias a los asociados, haciéndose constar su participación con su nombre y firma en el cuestionario respectivo.

La información contenida en el cuestionario señalado en este artículo, será capturada en la base de datos contenida en el anexo 15 del presente documento.

Artículo 31. Si durante el trabajo de campo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como Agrupación Política Estatal, informará lo conducente a las instancias competentes para que se declare la improcedencia de la solicitud de registro.

Artículo 32. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Dirección de Partidos Políticos.

TÍTULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. El Consejo General del Instituto dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, elaborará la resolución correspondiente, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 34. De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo General del Instituto, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Dirección de Partidos Políticos para que proceda a registrar el mismo en el Libro que para tal efecto se implemente, así como resguardar la documentación presentada para su registro.

Dicho registro, surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación referida en el numeral anterior, y en consecuencia, la Agrupación Política Estatal adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Electoral y demás disposiciones legales aplicables, con excepción de los recursos económicos, los cuales se les ministrarán a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga en el Reglamento respectivo.

Artículo 35. En caso de ser improcedente el registro, el Consejo General del Instituto, expresará las causas que lo motivan y lo comunicará a la asociación interesada; pudiendo ésta, solicitar de nueva cuenta su registro hasta que el Consejo General del Instituto convoque en el año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga.

La documentación presentada, será resguardada por el Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, hasta por un máximo de seis meses a partir de la resolución definitiva que niegue el registro correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido requerida por los interesados, la misma será desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.